



REAL CEDULA  
EN QUE S. M.

MANDA SE PUBLIQUE Y CUMPLA EL REAL DECRETO en ella inserto , concediendo por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos la gracia de que se les devuelva por vía de premio la octava parte de toda la cantidad líquida que entreguen en la Real Caxa de Amortizacion, en uso de la Real facultad que tambien les concedió S. M. por otro Real Decreto de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho , en la forma que se expresa.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto con Oficio de once de este mes ha remitido Don Miguel Cayetano Soler , de mi Consejo de Estado , y mi Secretario de Estado , y del Despacho de mi Real Hacienda , á mi Consejo de la Cámara , por medio del Gobernador del mi Consejo Real Don Gregorio Garcia de la Cuesta , para su publicacion y cumplimiento , con la mas posible brevedad , una copia del Real Decreto que le comuniqué en el mismo dia , cuyo tenor es el siguiente.

„Para que los poseedores de Mayorazgos , Vinculos , Patronatos de Legos , y qualesquiera otras fundaciones con qualquier

„quier título que se denominaran , y en que se sucediera por  
„el orden de los Mayorazgos de España pudiesen subscribir  
„al préstamo patriótico sin interes , mandado abrir por mi  
„Real Decreto de veinte y siete de Mayo próximo pasado, les  
„concedí por otro Decreto de diez y nueve de Setiembre mi  
„Real facultad y licencia para enagenar los bienes de sus res-  
„pectivas dotaciones , habiendo de quedar los productos de  
„sus ventas impuestos sobre mi Real Hacienda en la Caxa de  
„Amortizacion , de modo que ningun perjuicio se irrogase á  
„los sucesores en los Vínculos mismos. Considerando ademas  
„que muchos de mis vasallos , con la mira á su propia utili-  
„dad y á la mejora de las fundaciones , tendrían la voluntad  
„de enagenar sus fincas , ahorrándose los dispendios , las con-  
„tingencias , y las incomodidades de su administracion , pero  
„que tal vez no se hallarian en estado de desprenderse ni un  
„solo dia de sus réditos , como los subscriptores á dicho pres-  
„tamo patriótico ; les dispuse igual facultad y licencia que á  
„estos , á efecto de que en los mismos términos y con las mis-  
„mas gracias pudiesen verificar la enagenacion , imponiendo  
„precisamente su producto líquido , despues de deducidas car-  
„gas y gastos inexcusables , en la propia Real Caxa de Amor-  
„tizacion al rédito anual de tres por ciento , que empezaria á  
„correrles desde el dia de la entrega del dinero. Desde que se  
„publicaron estas mis soberanas resoluciones me han represen-  
„tado varios poseedores de bienes vinculados el deseo de con-  
„currir á los útiles y paternales fines que me he propuesto en  
„su enagenacion , manifestándose dispuestos á executarla des-  
„de luego , siempre que obtuviesen el correspondiente permis-  
„so para retener parte del precio con objeto á pagar sus deu-  
„das , contraidas las mas veces por una conseqüencia necesaria  
„de los cortos rendimientos , y particular constitucion de  
„las mismas vinculaciones. Y queriendo Yo que estos indivi-  
„duos gocen el beneficio posible , dexando ilesos el derecho  
„de sus sucesores á la totalidad de los capitales procedentes  
„de tales ventas , y á la de sus réditos ; y atendiendo igual-  
„mente á las urgencias de la Monarquía ; he venido en conce-  
„der por punto general á todos los poseedores de qualesquier  
„bienes y efectos vinculados , que por su espontánea volun-  
„tad los enagenaren en el presente año de mil setecientos no-  
„venta y nueve , con arreglo á lo prevenido en mi citado Real

„De-

„Decreto de diez y nueve de Setiembre , la gracia de que en-  
„tregándose por el Director de la expresada Real Caxa la es-  
„critura de la imposicion de toda la cantidad líquida que de-  
„ducidas cargas y gastos resultare á favor de los Vínculos, se  
„develva y entregue á los mismos poseedores por via de pre-  
„mio la octava parte de la propia cantidad en igual especie  
„de moneda en que se hubiere percibido. Tendreislo entendid-  
„do , y lo comunicareis á mi Consejo para la expedicion de la  
„Real Cédula correspondiente , y á los demas que deben con-  
„currir á su puntual cumplimiento. = Rubricado de la Real  
„mano. = En Palacio á once de Enero de mil setecientos no-  
„, venta y nueve. = A Don Miguel Cayetano Soler.”

Y publicado en mi citado Consejo de la Cámara en doce  
de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta  
mi Cédula : Por tanto mando á todos , y á cada uno de voso-  
tros el Gobernador y los del mi Consejo , Presidentes y Oido-  
res de mis Audiencias y Chancillerías , y á todos los Corregi-  
dores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y ordina-  
rios , y otros qualesquiera Jueces y Justicias , así de Realen-  
go como de Señorio , Abadengo y Ordenes , tanto á los que  
ahora sois como á los que de aquí adelante sean , y á las de-  
mas personas de qualquier estado , dignidad ó preeminencia  
que sean , de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos  
mis Reynos y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi  
Cédula toca ó tocar pueda de qualquiera manera , que la veais,  
publiqueis , guardéis y cumplais , hagais publicar , guardar y  
cumplir en vuestros distritos y jurisdicciones , y para la pun-  
tual y literal observancia de mi Real Decreto que queda in-  
serto de once de este mes , deis las órdenes y providencias que  
se requieran y sean necesarias , arreglandoos inviolablemente  
á su tenor sin faltar en cosa alguna , porque mi intencion es  
que así se execute , por convenir así á mi Real servicio , y por  
lo que en ello interesan la causa pública , y utilidad de mis  
vasallos : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso  
de esta mi Cédula rubricado del infrascripto Don Sebastian  
Piñuela , Caballero pensionado de la Real y distinguida Or-  
den Española de Carlos III , de mi Consejo con voto en la Cá-  
mara , mi Secretario , y de mi Secretaría de Gracia y Justicia  
de la Cámara y del Estado de Castilla , se dé la misma fe y  
crédito que á su original. Fecha en Madrid á trece de Enero  
de

de mil setecientos noventa y nueve. — YO EL REY. — Yo Don Sebastian Piñuela Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — Gregorio de la Cuesta. — Don Juan Mariño. — Don Joseph Eustaquí Moreno. — Registrada, Don Joseph Alegre. — Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Alegre. Es copia de la original, de que certifico yo el referido Secretario Don Sebastian Piñuela.

De acuerdo de la Cámara remito á Vm. la adjunta Real Cédula, en que S. M. manda se publique y cumpla el Real Decreto en ella inserto, por el qual se sirve conceder por punto general á todos los poseedores de Mayorazgos la gracia de que se les devuelva por vía de premio la octava parte de toda la cantidad líquida que entreguen en la Real Caja de Amortización, en uso de la Real facultad que les concedió S.M. por otro Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798: para que disponga Vm. inmediatamente su publicación y puntual observancia en la parte que le toque en esa Capital, y Pueblos de su partido ó jurisdicción; avisándome Vm. desde luego del recibo de esta para noticia de la misma Cámara. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1799. — Sebastian Piñuela. — Señor Corregidor de la Ciudad de Murcia.

*Don Domingo de Alcalá, Secretario mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia: Certifco, que el exemplar antecedente es copia de la Real Cédula remitida por la Camara al Señor Corregidor, con quien corresponde, y á que me refiero, que queda en esta Secretaría de mi cargo; y para que conste, en virtud de lo mandado por su Señoría, doy esta que firmo en Murcia á veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y nueve.*

Domingo de Alcalá

**D**ebiendo procederse con toda actividad al cumplimiento de la Real Instrucción aprobada por S. M. para la enajenación de las fincas de que trata la Real Cédula de 25 de Setiembre último; remito á V. el adjunto exemplar que observará puntualmente en la parte que le toca.

Al mismo efecto hará V. notorio para gobierno de los compradores que en las posturas, mejoras, ó remates que hagan se ha de expresar precisamente la circunstancia de verificarlo en dinero efectivo ó Vales Reales; pues ademas de ser necesario este discernimiento para evitar negociaciones y graduar los beneficios á que se limiten las ventas, es conforme á lo acordado por la Suprema Junta en orden de 22 del corriente.

Del recibo de esta, y de quedar inteligenciado en los extremos que contiene espero aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 28 de Febrero de 1799.

Jorge Palacios  
de Urdaniz